

VIEDMA, 20 de mayo de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CORNELIO, MAXIMILIANO SEBASTIÁN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00437-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor, representado por sus letrados apoderados Dres. Nicolás Yanssen y Alberto Visintín, con el objeto de iniciar demanda contra la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en reclamo de la suma de \$ 5.241.899,08.

Afirma haber agotado la instancia administrativa obligatoria y la competencia de este Tribunal del Trabajo.

Dice que se desempeña como empleado de la Policía de la Provincia de Río Negro y que, por ello tiene "único estado policial".

Explica los alcances de tal situación y especifica que, al momento del siniestro estaba al amparo de la Resolución de fecha 17/01/2024 por la que se lo emplazaba a presentarse en 5 días en la ciudad de Cipolletti.

Dice que eso mismo lo expresó en la denuncia del hecho y que la ART lo consideró siniestro inculpable, lo que es un error de interpretación, porque estaba cumpliendo una orden emanada de la autoridad superior.

Sostiene que en el mismo error incurre la Asesoría legal de la Comisión Médica, por las razones que expone.

Detalla la identidad de su empleador y de la ART demandada, practica liquidación de los rubros que reclama, ofrece pruebas, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda, se presenta en tiempo oportuno el Dr. Santiago Nahuel

Güenumil, en el carácter de apoderado de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y procede a contestar la demanda, solicitando desde el inicio su rechazo, con costas.

Niega tanto los hechos relatados en la demanda, como la documentación presentada.

Niega específicamente el carácter laboral del siniestro denunciado y desconoce la orden policial de traslado.

Sostiene que el actor denuncia que sufrió un accidente en fecha 26 de enero de 2024 mientras se encontraba en su domicilio particular embalando sus pertenencias para mudarse a la ciudad de Cipolletti y que tal hecho no constituye un accidente de trabajo.

Concuerda con el Dictamen Jurídico de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, que determinó el carácter no laboral del accidente atento haber sido realizado en la propiedad privada del actor, cuando estaba fuera de horario de servicio.

Formula manifestaciones respecto del alcance del estado policial.

Impugna la liquidación practicada, ofrece pruebas, funda en derecho, expresa reserva de recursos y detalla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Se corre el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 5631 y, el 17/03/2025, se resuelve abrir la causa a prueba.

Se incorporan las respuestas a los oficios librados:

El 14/04/2025 y 07/05/2025, de la Jefatura de Policía de Río Negro, que presenta los recibos de haberes del actor.

El 25/06/2025 del Hospital Artémidez Zatti.

Se designan perita médica quien, luego de evaluar al actor presenta su informe el 25/06/2025. Sus conclusiones reciben cuestionamientos por parte de la demandada, los que son respondidos por la experta.

Se señala audiencia de conciliación, que se deja sin efecto a solicitud de las partes ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo consensuado.

El día 15/04/2026 se celebra audiencia de vista de causa en la que alega oralmente la parte actora y se incorpora el memorial presentado por la parte demandada.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia este reclamo el actor persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente de trabajo que denuncia.

La controversia central transita por dilucidar si el hecho denunciado puede ser considerado como acreditado y, en su caso, si constituye un accidente de trabajo.

Si bien en autos se han negado los hechos denunciados y la documental presentada, del expediente administrativo surge que la A.R.T. nada ha intentado acreditar en sentido contrario a los hechos relatados.

Por el contrario, sostiene expresamente en la nota de recha 01/03/2024 que el hecho denunciado no configura un accidente de trabajo.

Se tiene por cierto entonces que el Sr. Maximiliano Sebastián Cornelio, el día 23/01/2024 a las 23 horas, cuando se encontraba en su domicilio bajando un somier del piso de arriba, pisó mal un escalón y el mueble cayó sobre su mano derecha.

La segunda cuestión, si dicho hecho constituye un accidente de trabajo, ha de resolverse, adelanto mi opinión, en forma negativa.

El inciso 1 del artículo 6 de la ley 24.557 expresa: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

La Ley de Riesgos del Trabajo es un sistema cerrado en virtud del cual los empleadores se encuentran obligados a contratar los servicios de una A.R.T. para que, mediante el pago de una prima legalmente establecida, la aseguradora otorgue las

prestaciones previstas en la Ley a los beneficiarios, empleados registrados del contratante. A diferencia de la acción civil (que exige probar todos sus presupuestos, pero garantiza la indemnización plena), la acción fundada en el sistema de riesgos del trabajo reposa en una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita su procedencia al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización para hacer posible la asegurabilidad. (véase C.S.J.N. en autos: “Soria, Jorge L. c/RA y CES S.A. y otro”, del 10.04.07, voto de los doctores Fayt y Lorenzetti, y autos: “Busto, Juan A. c/ QBE ART S.A.”, del 17.04.07 y “Galván, Renée c/Electroquímica Argentina S.A. y otro”, del 30.10.07, voto en disidencia del doctor Lorenzetti). En definitiva, no resulta inconstitucional el sistema por establecer un límite a los infortunios que asegura.

Esto implica que, aunque el hecho se encuentre acreditado, no puede considerarse un accidente de trabajo, indemnizable en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo. Aun cuando el sistema de riesgos del trabajo tenga un obvio fin social, no se puede dejar de lado que la demandada es una empresa de seguros, que se encuentra vinculada a la empleadora por un contrato regulado por ley. Esto significa que no corresponde exigirle ninguna obligación que no esté expresamente prevista en la ley. Por fuera de la norma, si existe alguna responsabilidad, quien debe responder será quien resulte responsable, sea el propio empleado, el empleador o un tercero.

Corresponde por lo expuesto rechazar la demanda en todas sus partes. Las costas deben imponerse a la parte actora vencida (Art. 31 L 5631).

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe reclamado, con más los intereses que hubieran correspondido sobre el mismo de prosperar la demanda en conformidad con el precedente “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, aplicable a estos autos por tratarse de un reclamo de riesgos del trabajo (M.B. Importe reclamado con los parámetros de la demanda, calculado mediante el calculador provisto por la página web del Poder Judicial al 14/11/2025: \$ 11.224.963,35). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas, el éxito obtenido y el mínimo de ley (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Rechazar la demanda en todas sus partes. 2.- Imponer las costas al actor objetivamente vencido (art. 31, Ley

5631) 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás Yanssen y Alberto Visintín, por su participación como letrados apoderados del actor en la suma equivalente al 75% de 10 JUS más el 40%. Regular asimismo los honorarios del Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$ 1.728.644,35 (11% más 40% M.B. \$ 11.224.963,35). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 10 y ccdtes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el plazo de diez días. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 561.248,16 (5% M.B. \$ 11.224.963,35) (Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda en todas sus partes.

Segundo: Imponer las costas al actor objetivamente vencido (art. 31, Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás Yanssen y Alberto Visintín, por su participación como letrados apoderados del actor en la suma equivalente al 75% de 10 JUS más el 40% y los del Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$ 1.728.644,35 (11% más 40% M.B. \$ 11.224.963,35). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 10 y ccdtes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el plazo de diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 561.248,16 (5% M.B. \$ 11.224.963,35) (Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces

Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.